

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0833
RAD. 765204003007-2022-00183-00
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -
MENOR

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, junio veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022).-

Correspondió por reparto a este Juzgado la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, promovida por el señor **LUIS CARLOS MAZUERA OCAMPO**, mayor y con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle, quien actúa por medio de apoderada judicial abogada **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, en contra del señor **ANDRES FELIPE LOPEZ VELASCO**, la sociedad **CG CONSTRUGALINDO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.**, con domicilio en esta ciudad de Palmira Valle y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA"**, con domicilio en la ciudad de Medellín Antioquia.

Efectuado su correspondiente examen preliminar, se observa que no se aporta con la demanda, la **AUDIENCIA DE CONCILIACION**, como requisito de procedibilidad, de conformidad establecido por los artículos 35, 36 y 38 de la ley 640 de enero 5 de 2.001, y la ausencia de este requisito dará lugar al rechazo de plano de la demanda.

"ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho para acudir ante las jurisdicciones civil, y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. **ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA.** La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda. **ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES.** Si la materia de que se trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse antes de acudir a la jurisdicción civil en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento ordinario o abreviado, con excepción de los de expropiación y los divisorios."

Debe tenerse en cuenta, en este proceso, atendiendo que la apoderada demandante solicita la práctica de medidas cautelares, que la ley 769 de agosto 6 de 2.002, por la que se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre, en su artículo 146, señala: **"CONCEPTO TÉCNICO.** Las autoridades de tránsito podrán emitir conceptos técnicos sobre la responsabilidad en el choque y la cuantía de los daños. A través del procedimiento y audiencia pública dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la presentación del informe. En caso de

requerirse la práctica de pruebas éstas se realizarán en un término no superior a los diez (10) días hábiles, notificado en estrados previo agotamiento de la vía gubernativa. En los procesos que versen sobre indemnización de perjuicios causados por accidentes de tránsito, una vez dictada la sentencia de primera instancia, sin importar que ésta sea apelada o no, el juez decretará el embargo y secuestro del vehículo con el cual se causó el daño, siempre y cuando el solicitante preste caución que garantice el pago de los perjuicios que con la medida puedan causarse. ...”, lo que significa, que solo hasta que se dicte sentencia es procedente decretar medidas cautelares. negrilla y subrayado del despacho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, en concordancia con el art. 36 de la ley 640 de 2.001, **RECHAZANDO** la demanda, sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, promovida por el señor **LUIS CARLOS MAZUERA OCAMPO**, en contra del señor **ANDRES FELIPE LOPEZ VELASCO**, la sociedad **CG CONSTRUGALINDO ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.**, y **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. "SEGUROS GENERALES SURA"**.

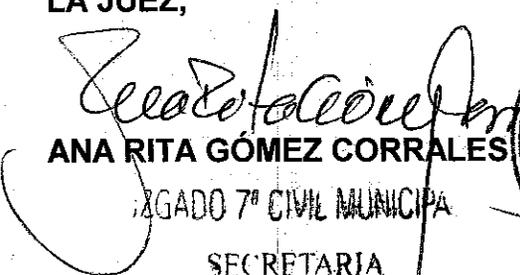
SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancelase la radicación y archívese el presente asunto.

CUARTO: TIENESE a la abogada **CAROLINA MENA ECHEVERRI**, como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


ANA RITA GÓMEZ CORRALES

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

• estar No 073 de hoy notfic.

de anterior
29 JUN 2022

de una

la Secretaria

